



**Universidad**  
Zaragoza

# **Trabajo Fin de Grado**

**Análisis de la Difamación**

**Autor: Claudia Concellón Rodrigo**

**Director: Carlos Lalana del Castillo**

**Facultad de Derecho**

**2015**

## ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS.....	2
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>3</b>
<b>II. ORIGEN HISTORICO.....</b>	<b>4</b>
<b>III. MARCO LEGISLATIVO ACTUAL.....</b>	<b>5</b>
<b>IV. EL CONCEPTO DE INTROMISION ILEGÍTIMA .....</b>	<b>6</b>
4.1 La Difamación.....	7
4.2 Supuestos de la Intromisión Difamatoria.....	8
4.2.1 Una información no veraz .....	8
4.2.1.1. Reportaje neutral .....	9
4.1.2 Cuando se infieran insultos.....	11
4.1.3 Cuando se de una información que atente a la intimidad.....	12
4.2.4 Cuando estemos ante un entorno profesional.....	14
4.2.4.1. <i>Honor profesional en el ámbito público</i> .....	14
4.2.5 Cuando nos encontramos dentro del ámbito de una obra de ficción.....	15
<b>V. LA DIFAMACION EN LA PRENSA.....</b>	<b>15</b>
5.1 Resolución de pleitos por difamación.....	16
5.2 Elección de la resolución.....	18
<b>VI. LEGITIMACIÓN. Ámbito Español.....</b>	<b>19</b>
<b>VII. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. Necesidad de distinguir entre hechos y opiniones.....</b>	<b>22</b>
7.1 STEDH de 1 de junio de 2010, José Luis Gutiérrez contra España.....	24
7.2 STEDH de 15 de marzo de 2011.....	24
<b>VIII. ÁMBITO EUROPEO.....</b>	<b>26</b>
<b>IX. PERSPECTIVAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EUROPEO.....</b>	<b>27</b>
9.1 Consecuencias de esta evolución y propuestas de solución.....	29
<b>X. CONCLUSIONES.....</b>	<b>30</b>
<b>XI. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>33</b>

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

Art.: Artículo de una disposición legal

CAJPE: Comité de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo

CE: Constitución Española

CEDH: Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales

CP: Código Penal

DIPr: Derecho Internacional Privado

LECiv: Ley de Enjuiciamiento Civil

LO: Ley Orgánica

p. (pp.): página(s)

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

TC: Tribunal Constitucional

TEDH: Tribunal Europeo de los Derechos Humanos

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TS: Tribunal Supremo

UE: Unión Europea

## **I. INTRODUCCIÓN.**

En una aproximación al concepto podemos considerar la difamación como una declaración dañosa a una o más personas con ánimo de causar un menoscabo en su honor, dignidad o reputación.

En Derecho anglosajón se suele distinguir entre difamación y libelo. La diferencia fundamental entre libelo y difamación está únicamente en la "forma" en la cual la materia difamatoria es publicada. Si el material ofensivo es publicado de forma efímera, mediante lenguaje hablado, sonidos o gestos es difamación. Si es publicado de forma más duradera, mediante documentos escritos, radio, televisión, películas, discos y otros similares, entonces es considerado un libelo.

Mediante la difamación se expone a cualquier persona al desprecio, ridículo, o incluso al odio de tal manera que da lugar a que se le evite, o a dañarla en reputación su ocupación o su actividad profesional.

El origen etimológico del término difamación lo encontramos en latín. Y es que procede del verbo latino "diffamare", que se encuentra compuesto de dos partes claramente diferenciadas: el prefijo "dis-", que es equivalente a "divergencia", y el verbo "famare", que es sinónimo de "hacer fama".

Difamación es la acción y efecto de difamar (desacreditar a alguien a través de la difusión de información que resulte contraria a su reputación o buena fama).

Puede decirse que la difamación tiene la intención de dañar a una persona a partir de una acusación que afecte a la dignidad o el honor del sujeto, desacreditándolo. Es posible difamar a un individuo a partir de la comunicación de un hecho real, pero también con mentiras y falsedades.

En el caso de España, tenemos que establecer que la difamación además de su vertiente civil es un delito que está regulado en el Código Penal, concretamente en los artículos 205 a 216. En estos artículos se regulan los delitos de calumnias e injurias así como las penas para los lleven a cabo. Según los arts. 205 y 206 del CP es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad. Las calumnias serán castigadas con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses, si se propagaran con publicidad, y, en otro caso, con multa de cuatro a diez meses. Y a tenor de los arts. 208 y 209 del C.P. es

injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves. Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad. Las injurias graves hechas con publicidad se castigarán con la pena de multa de seis a catorce meses y, en otro caso con la de tres a siete meses.

## II. ORIGEN HISTORICO

El termino *iniuria* procede del derecho romano<sup>1</sup>. Se refiere al mismo el edicto *ne quid infamandi causa fiat* que plantea problemas en la doctrina a la hora de determinar su significado concreto.

En derecho Romano el concepto de *iniuria* sufrirá alteraciones a través de las que se ira abriendo camino a nuevas conductas que se sancionan bajo esta denominación; en el momento en que se llega al edicto se tratara de conseguir una sanción para esta conducta difamatoria que tiene origen en las XII Tablas. El panorama en el que se encuentra dicho edicto termina por entender que será subsumible en el edicto todos aquellos actos que imputen a una persona un comportamiento contrario a las normas jurídicas o morales admitidas por la comunidad haciéndole perder su estima o dignidad personal y por ello dichas conductas serán punibles, de forma que se entenderán sancionadas bajo dicho edicto los actos que se lleven a cabo con intención de infamar y que no cuadren en ninguno de los restantes como “de *iniuriis aestimandis*, de *convicio*, y de *adtemptata pudicitia*”<sup>2</sup>.

La legitimación activa y pasiva se estudiaban caso por caso, de forma simultanea analizando la situación del *sui iuris*, es decir, en relación con el esclavo, que está en usufructo y se posee de buena fe en copropiedad o formando parte de una herencia; en

---

<sup>1</sup> A propósito de la lectura de la obra de M.Fernandez Prieto, La difamación en el derecho romano, Valencia, 2002.

<sup>2</sup> Siguiendo la reconstrucción del orden edictal que hace Lenel, fue promulgado, en primer lugar, el *edictum generale de iniuriis aestimandis*, que probablemente se refería en origen solo a las lesiones físicas, posteriormente se publican los edictos de *convicium*, *de adtemptata pudicitia* y *ne quid infamandi causa fiat*, que protegen facetas concretas de honor de las personas.

relación cobres que sufren injuria, la legitimación activa para el ejercicio corresponderá a aquel en cuya potestad se encuentran; en los supuestos especiales como cuando no se tiene capacidad por razón de edad o por tener alteradas las facultades mentales se entiende que solo pueden sufrir injuria quienes puedan inferirla. En concreto entre las circunstancias de este delito no falta el dolo del ofensor ni el de los sujetos que sin ser los ejecutores materiales del delito han ayudado a la realización del mismo como por ejemplo incitando a su comisión.

### **III. MARCO LEGISLATIVO ACTUAL**

Actualmente en un sistema Democrático se reconocen unos derechos pero también unos deberes de obligatorio cumplimiento por parte de los ciudadanos. Los derechos al honor y la intimidad se configuran por el artículo 18.1 de la Constitución Española (en adelante CE) como fundamentales (derechos no absolutos, limitables y protegibles por la vía del recurso de amparo); a su vez estos derechos se recogen en el art 20.4 como un límite a la libertad de expresión, reconocida como un derecho fundamental en el art 20. Se entiende este límite mencionado en el caso de que un derecho fundamental en su ejercicio choque con otro derecho del cual es titular otro sujeto, circunstancia que ocurre cuando nos encontramos ante dos derechos constitucionalmente reconocidos como son el derechos al honor, intimidad y propia imagen y el derecho a libertad de información y expresión, e intentar prevalecer el uno sobre el otro. En este caso deberá darse primacía a estos derechos frente a aquellas libertades puesto que la constitución las reconocía como limites específicos de las mismas y no a la inversa. El propio TC considera que las libertades del art 20 CE no solo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino condición de existencia de la opinión pública libre, que es un valor fundamental que por lo mismo repercuten el significado común y propio de los demás derechos fundamentales.

El desarrollo de estas normas se encuentra en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de Mayo, reformada por la LO 5/2010 de 22 Junio de modificación del Código Penal- Disposición final segunda, en la cual no se separa el estudio respecto de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen sino que el legislador opta por no sistematizar los

derechos y regular la protección civil de los derechos al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen<sup>3</sup>.

#### IV. EL CONCEPTO DE INTROMISION ILEGITIMA

El concepto a la intromisión ilegítima es el punto central en la Constitución, por lo que toda la regulación gira en torno a él.

Se observa en la Ley de 1982 tanto una delimitación positiva como otra negativa en torno al significado de la intromisión ilegítima. El artículo 2.1 expone como “*La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia*”. La delimitación positiva quedara limitada, dicho en el artículo 2 por la ley y los usos sociales. Se considera que el derecho al honor o a la intimidad de cada uno depende de lo que cada uno haga, diga o no diga en su vida cotidiana, aunque si así fuera probablemente ninguna de las intromisiones serian propiamente intromisiones ilegítimas como puede suceder en las ocasionadas en cualquier programa del corazón cuando se ofende a una persona. Según el artículo 2.2 “*No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por ley o cuando el titular del derecho hubiese otorgado al efecto su consentimiento expreso*” y el artículo 8, se encuentra la delimitación negativa por la cual se fijan unos límites.

En relación con la intromisión por interés público, como sucede en el caso de un registro de un domicilio, dicho domicilio será inviolable salvo en caso de flagrante delito y cuando el domicilio de la persona sea forzoso (celda), por lo que será lícita la intromisión a excepción de los casos en los que dicha intromisión no se lleve a cabo dentro del respeto a la dignidad de la persona; en relación con el consentimiento expreso del titular, se dará cuando el titular del derecho hubiese otorgado su consentimiento expreso aunque éste podrá ser revocable en cualquier momento; el consentimiento tácito se dará en supuestos en que el titular del derecho eventualmente lesionada haya fallecido sin haber ejercitado las correspondientes acciones, aun habiéndolo podido hacer y por ultimo cuando haya un consentimiento indirecto (escondido en la ley), en caso de que se admita que quepa su puesta en juego, esta ha de ser extraordinariamente

---

<sup>3</sup> Como expone el autor Salvador Coderch en su obra *¿Qué es difamar?...*, Pgs 19 y ss. Libelo contra la ley del libelo, *Civitas, Madrid 1987*.

prudente, basad en que el pretendido ofendido venga siendo a su vez ofensor del honor ajeno.

#### **4.1 La Difamación**

La Difamación es la infracción típica en materia de honor. El artículo 7 de la LO de 1982 modificado por el Código Penal de 1995, en su apartado 7º da un concepto de difamación, “La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”.

Lo más relevante de la modificación fue el hecho de suprimir el termino “divulgación” por lo que ahora bastara con imputar hechos atentatorios contra el honor aunque no se hayan divulgado estos, es decir, una imputación no divulgada sí constituirá intromisión ilegítima en forma de difamación. Sin embargo, en algunos casos cuando falte la divulgación, no existirá difamación atentatoria contra el derecho al honor como es el caso de la STS de 25 de junio de 2004 –RJ 2004/4007<sup>4</sup> en la que se considera que sin la existencia de la divulgación no podrá existir imputabilidad alguna aunque se detecte un resultado seguro, otro ejemplo será por el que se entiende que una carta insultante no será difamatoria cuando solo hubiera sido dirigida al afectado y no se hubiera divulgado. Por otro lado la jurisprudencia ha considerado difamaciones atentatorias al derecho al honor infinidad de sentencias en las que se ha producido divulgación, como por ejemplo la atribución a un funcionario público de posible malversación de fondos públicos mediante carta enviada a un medio de comunicación (STS 21 de octubre de 2003), los insultos proferidos en rueda de prensa calificando al ofendido (STS de 12 de julio de 2004) y la visión reiterada de opiniones negativas sobre una persona en diferentes programas televisivos (STS 18 de noviembre de 2009).

---

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo civil, sección1ª) mencionada por Mª Angeles Zurilla Cariñana en su obra Derecho al honor y a la intimidad versus derecho a la información. Se trata de una sentencia la cual se determina si un manuscrito anónimo recibido por demandante en el buzón de correos de su domicilio, en cuyo papel se leía «eres la puta del presidente. todos los vecinos lo comentamos » y que cuya autoría, correspondiente a los demandados, constituye o no intromisión ilegítima en el ámbito legal del derecho al honor de la demandante. Se da el significado de lo que se entiende por «divulgación» en dicha hipótesis típica, a aquellas ofensas o actos lesivos que trascendían al conocimiento de terceras personas y ostentaban, por lo mismo, la aptitud o idoneidad para menoscabar la fama o reputación, y se desestima la sentencia argumentando como carece de fundamento al no evidenciarse infracción del indicado artículo 7.7.



Cuando estamos ante grupos o colectivos de personas, el Tribunal Constitucional (en adelante TC) no ha estimado como ilícito la difamación, ya que cuanto más difuso sea el colectivo como por ejemplo los funcionarios, menor será el impacto que individualmente se produzca sobre ellos mediante la noticia publicada. La jurisprudencia constitucional y el Tribunal Supremo consideran incluido en la protección del honor el prestigio profesional o comercial, tanto de personas físicas como jurídicas, pero en el caso de estas últimas se habla de un valor objetivo o social como la reputación o prestigio y no una de una faceta subjetiva del honor.

#### **4.2. Supuestos de la Intromisión Difamatoria**

Los principales hechos que componen Intromisión Difamatoria son:

4.2.1. Una información no veraz. En este caso, para que haya intromisión ilegítima no es suficiente con que nos encontremos ante una falsedad objetiva, sino que en estos casos bastara con que las informaciones no sean veraces. Entendemos por lo tanto que si el informador ha hecho la correspondiente investigación, comprobación de los hechos, tarea de búsqueda y de contraste y no mera meditación o conjetura, la información será veraz, aunque pueda no reflejar la verdad material y no existirá difamación ni intromisión ilegítima alguna en el derecho al honor.

Este tipo de intromisión se da en la mayoría de los casos en el ámbito del periodismo. El derecho a la información decaerá cuando se presentan como hechos los que son simples rumores o meras insinuaciones. Por este motivo las empresas periodísticas discrepan entorno a esto ya que para ellas no se les puede exigir una exhaustiva obligación de contrastar hasta el mínimo detalle las informaciones; cuando no tienen lugar en este ámbito se prefiere la regla de que no hace falta en la persona que ataca ni dolo ni culpa y tampoco basta las hipótesis o suposiciones.

Para el análisis de la teoría de la veracidad informativa han de tenerse en cuenta tres cosas:

- Que la veracidad constituya un freno de la libertad de información. No se impondrá esto cuando estemos ante creencias, ideas u opiniones ya que no son ni verdaderas, ni falsas y su propia naturaleza les impide ser objeto de verificación, al tener mayor amplitud respecto de la libertad de expresión.

- El hecho de que una información sea objetivamente falsa pero haya sido obtenida con rigurosa labor de contraste no genere derecho e indemnización, quiere decir que una información en la que se hayan comprobado sus hechos y hayan contrastado en su totalidad podrá ser una información objetivamente falsa y en estos casos el agredido podrá optar por otros mecanismos para oponerse a la intromisión.
- Cuando estemos ante una noticia que sea veraz, se puede no atender contra el honor y presentarse de modo que lesione el derecho a la intimidad y por otro lado se puede lesionar el derecho a la propia imagen.

4.2.1.1. Cuando estamos ante un reportaje neutral, es decir, cuando tratamos noticias cuyo objeto son declaraciones llevadas a cabo por terceros, de tal manera que el medio de comunicación se limita a ser un mero transmisor de las mismas, limitándose a narrarlas sin tomar ningún partido sobre ellas, ni alterar la noticia, no se les podrán imputar hechos lesivos del honor, como puede ser el caso de la STS 6 junio 2000 (RJ 2000, 5096) en la cual el órgano difusor se limitaba a transcribir noticias emanadas de otras fuentes de información, sin emitir ningún juicio valorativo ni ninguna crítica censora acerca del contenido de que versa la noticia que se emite y de la STS de 16 de diciembre de 1996, que sostiene que el reportaje neutral, en la medida en que transcribe datos, no puede decirse que menoscabe el honor de la persona afectada.

El reportaje dejara de ser neutral, constituirá intromisión ilegítima y comprometerá la responsabilidad del medio, cuando se le cedan unas dimensiones informativas a través de las cuales el medio contradice su función de mero transmisor del mensaje o cuando se toma partido por la versión de los hechos; en este sentido habrá intromisión. Tampoco será neutral el reportaje que nada diga acerca de la concreta procedencia de las noticias o hechos manifestados.

Tiene declarado el Tribunal Constitucional sobre el reportaje neutral que el objeto de la noticia ha de estar constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos del honor, pero que han de ser noticia por sí mismos y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas, y que el medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia ni realizar valoración alguna. Es

así que el reportaje neutral ha sido caracterizado por la jurisprudencia de las siguientes notas:

- a) El objeto de la noticia debe comprender declaraciones que imputan hechos lesivos al honor, pero que son noticia y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellos;
- b) El medio informativo debe limitarse a transmitir tales declaraciones sin que la noticia sea reelaborada
- c) La veracidad se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración, quedando el medio exonerado de la responsabilidad respecto a su contenido.

Mención de la sentencia STS de 22 de junio de 2005, en la cual la parte actora formula demanda contra don F. F. A. y don J. M. M. en la que solicita se condene a los demandados por intromisión ilegítima en el derecho al honor, al haber difamado su honestidad y buen nombre con la noticia publicada. El Juzgado de Primera Instancia desestima la demanda. Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia Provincial lo estima en parte, condenando a los demandados de forma solidaria a satisfacer con determinado importe a la parte demandante en concepto de indemnización de daños y perjuicios. El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto. Dicha sentencia se centra en la problemática de determinar si resulta posible, en este caso, entender que no existe intromisión ilegítima en el derecho al honor de la parte actora por aplicación de la doctrina del reportaje neutral. Considera el Supremo que el autor del reportaje periodístico parece haberse limitado a transcribir las declaraciones efectuadas en relación a la forma en que las demandantes obtuvieron sus puestos de trabajo, tratándose, además, de una noticia de interés público, cumpliéndose así, en principio, los requisitos del reportaje neutral. Sin embargo, la diligencia mínima exigible al medio de comunicación la impone la identificación necesaria del sujeto que emite las opiniones o noticias, cosa que aquí no sucede. A ello se une la evidente existencia de intromisión cuando de forma irónica se advierte que la obtención de sus puestos de trabajo se debía a causas distintas a sus méritos profesionales, además de la inconcreción de la autoría, lo cual causa indefensión al no poder conocer la persona de la que partieron los datos de la noticia. (L. Z. G.).

4.2.2. Cuando se infieran insultos. La Constitución no prohíbe el uso de expresiones hirientes o molestas y de la protección constitucional que otorga el artículo 20.1 CE están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias como aquellas que dadas las circunstancias del caso y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas y resulten impertinentes para expresar las opiniones e informaciones de que se trate. Por ello declara que se excluyen del ámbito de protección de la libertad de expresión las frases y expresiones ofensivas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que la CE no reconoce el derecho de insulto.

Los insultos darán lugar a difamación sin que se dé la llamada <<*exceptio veritatis*>><sup>5</sup>, ya que basta con que el informador dé la noticia de un modo peyorativo para que pueda ser considerada intromisión ilegítima. No importara lo que se dice sino cómo se dice por lo que habrá limite en cuanto a la libertad de información y expresión. Cuando un profesional de la información da una información que es veraz porque se ha obtenido con la diligencia exigible no dejara de ser ilegítima cuando la información que dé el profesional esté impregnada de insultos. Llegados a este punto nos preguntamos qué es lo que verdaderamente se castiga, si las frases o expresiones insultantes o la imputación de unos hechos. Será lógico que sea lo primero como veremos más claro en la STS 7 marzo de 1988 (RJ 1998,1603); en esta, el pleito se había iniciado como consecuencia de los comentarios personales que varios Diarios habían hecho acerca de las circunstancias personales por las que atravesaba el comandante P., piloto del avión trágicamente siniestrado en el monte Oiz cercano a Bilbao. No había insultos, pero si comentarios sobre <<su estado psíquico>> (el País) y su <<afición a la cerveza>>, <<su carácter violento y su forma de mirar a las azafatas>>(Diario 16). Indica la sentencia que <<lo que se pretende demostrar no es la veracidad o el infundio de la información publicada sobre el progenitor de los actores relativa a que sufría estados de depresión, sino que las expresiones(...), vertidas inmediatamente después de producirse la catástrofe aérea y estando abiertas las diligencias penales y una investigación técnica para determinar sus causas, conducen subliminalmente a los lectores del periódico, mediante una especie de juicio paralelo, a la conclusión de que el accidente se debió a una patente irresponsabilidad del comandante del avión siniestrado, que pilotaba la aeronave en

---

<sup>5</sup> Si se acude a la “*exceptio veritatis*”, solo la demostración de la veracidad de la imputación permitirá el amparo de esta causa de justificación, pues de otro modo entra en juego la presunción de inocencia de los difamados, que determina la falsedad de una imputación delictiva no acreditada. SAP Murcia, sección 3ª 10-6-2005, num. 37/2005, recurso de apelación 33/2005.

condiciones anímicas y profesionales incompatibles con la delicadeza de la función correspondiente, lo que configura por si solo una intromisión ilegítima en el ámbito del honor y de la intimidad personal del piloto titular del derecho lesionado y cuya memoria constituye una prolongación de su personalidad>><sup>6</sup>.

Podemos decir que por mucho que una información sea veraz y hasta objetivamente cierta su presentación de modo lesivo para la dignidad personal debe provocar que prevalezca el derecho al honor sobre la libertad de información, por lo que la vejación de ninguna manera pasará a ser lícita por estar acompañada de una información veraz. Para la STS 12 de febrero 2003 (RJ 2003, 1008) en el caso de un mitin político no es que haya libertad absoluta para criticar a las personas públicas, pero sí que determinados excesos verbales no constituyen intromisión ilegítima.

El TC ha diferenciado desde la STC 104/1986 entre el ejercicio de los derechos reconocidos en el art 20.1 CE según se trate de libertad de expresión (juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos y opiniones) y libertad de información (narración de hechos). En cuanto a la primera su campo de acción viene delimitado por la ausencia de expresiones intrínsecamente vejatorias que resulten innecesarias para su exposición mientras que cuando se está ante una simple narración de hechos la protección constitucional se extiende únicamente a la información veraz art 20.1 d) CE por lo que las opiniones que se hayan dado en la misma se someterán a una comprobación de si tienen carácter vejatorio o no.

Los requisitos cuando entren en conflicto el derecho al honor y la libertad de información serán:

- a. La exclusión de expresiones vejatorias cuando resulten molestas para expresar opiniones o informaciones.
- b. La protección de una información veraz

---

<sup>6</sup> Ante unos artículos periodísticos con simples diferencias de matiz, pero con la misma consideración e fondo, estiman anticonstitucional una condena civil y constitucional otra. En la que afectaba a El País (171/1990) queda justificada la intromisión: había veracidad en las afirmaciones, había relevancia pública en la noticia y no había expresiones insultantes, sino solo “datos y calificaciones relevantes para la información y, además, presentadas dentro de los límites de lo tolerable, al no utilizarse expresiones vejatorias ni suponer un propósito de descalificación o descredito global de la persona”. Pero en la sentencia 172/1990, se estima la correcta la condena a Diario 16, pues (párrafo 5º del fundamento 4º) el piloto era “una persona privada” y aunque la información era veraz, las expresiones si eran (ahora si) vejatorias.

- c. El ceder del derecho al honor ante la libertad de expresión cuando sea veraz y se refiera a un asunto público de interés general por su materia o persona que intervenga.

4.2.3. Cuando se de una información que atente a la intimidad. Constituirán difamación las informaciones veraces, y hasta las objetivamente verdaderas, si se ven acompañadas de datos que afectan a la intimidad, aunque no sean propiamente insultos. Por lo tanto no jugará tampoco en este caso la <<exceptio veritatis>> ya que la veracidad puede excluir la intromisión ilegítima en el derecho al honor, pero no en la esfera de la intimidad. En estos casos se dan tres requisitos para que una información no sea atentatoria contra el honor ni contra la intimidad: que exista veracidad, ausencia de expresiones insultantes y relevancia pública de la noticia, además es necesario que la información sea de interés general y tenga relevancia pública. Aclarado esto en la STS 2/2001 de 15 de enero<sup>7</sup>, considera veraz, no insultante y de indudable relevancia pública la divulgación de las deficiencias de un centro penitenciario. En esta « El Juez penal, antes de entrar a enjuiciar la concurrencia en el caso concreto de los elementos del tipo penal pertinente, en este caso el delito de calumnias, debe efectuar el previo examen de si la conducta sujeta al examen penal constituye o no un ejercicio de las libertades de expresión e información del artículo 20. 1 CE, ya que las libertades del arto 20. 1 a) y d) CE pueden operar como causas excluyentes de la antijuridicidad de esa conducta. En ese obligado análisis previo a la aplicación del tipo penal el Juez penal debe valorar desde luego, si en la conducta enjuiciada concurren aquellos elementos que la Constitución exige en su art. 20.1 a) y d) para tenerla por un ejercicio de libertades de expresión e información, lo que le impone comprobar si de opiniones se trata la ausencia de expresiones manifiestamente injuriosas e innecesarias para lo que desea manifestar, y, de tratarse de información, que ésta sea veraz».

---

<sup>7</sup> (STC 2/2001, de 15 de enero, F.J. 3. El TC otorga el amparo). La constatación del animus iniurandi es criterio suficiente para la aplicación de los delitos de injurias y calumnias ante la colisión del derecho al honor con las libertades de expresión v de información (STC 2/2001, de 15 de enero, F.J. 5. El TC otorga el amparo). Doctrina constitucional sobre el requisito de la veracidad. (STC 2/200 1, de 15 de enero, F.J. 6. El TC otorga el amparo).

4.2.4. Cuando estemos ante un entorno profesional. Para poder hablar de intromisión en relación con el prestigio profesional no es preciso que el ataque tenga lugar en el ámbito interno o familiar de la persona, sino que basta con que la intromisión se produzca en el ámbito profesional en el que la persona desarrolla su actividad. La persona a la que la LO protege es el <<*homo faber*>>.

El juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor profesional y de especial gravedad, ya que la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas en cuanto a la manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad.

Según la jurisprudencia del TC no es lo mismo hablando desde la perspectiva de la protección constitucional, el honor de la persona que su prestigio profesional. Pese a que los contornos no siempre son fáciles de deslindar en los casos de la vida real, no hay que confundir, lo que constituye simple crítica a la pericia de un profesional en el ejercicio de su actividad con un atentado o lesión a su honorabilidad personal. No bastará, por tanto, la mera crítica de la actividad profesional, sino que es precisa la descalificación injuriosa o innecesaria del comportamiento profesional de una persona, especialmente mediante infamias que pongan en duda o menosprecien el desempeño de su actividad, lo que dependerá de las circunstancias del caso.

4.2.4.1. Si analizamos el honor profesional en el ámbito de la “profesión política”, en los últimos años se ha consolidado una doctrina jurisprudencial que entiende que no existe intromisión ilegítima en el derecho al honor cuando las informaciones o expresiones controvertidas se emiten en el marco de la confrontación política. Se entiende que quienes desarrollan dicha actividad han de aceptar las opiniones adversas y las revelaciones o circunstancias de su profesión, incluso personales, por lo que rechazan el supuesto atentado al honor cuando éste ha tenido lugar en un contexto político, por entender que no es cuestión de derecho, sino cuestión política.

El TC declara como prevalece la libertad de expresión y de información frente al derecho al honor cuando se trata de informaciones referidas a personas que desempeñan cargos públicos y por tanto la protección de su derecho al honor será más débil. Nuestro alto tribunal de garantías en la STC 110/2000, de 5 de mayo de 2000 señala como <<*la*

*libertad de información, ejercida previa comprobación responsable...en asuntos de interés público, no solo ampara críticas más o menos inofensivas e indiferentes, sino también aquellas otras que pueden molestar, inquietar...siendo más amplios los límites permisibles de la crítica, cuando esta se refiere a las personas que por dedicarse a actividades políticas, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones, que si se tratase de particulares sin proyección pública>><sup>8</sup>.*

4.2.5. Cuando nos encontramos dentro del ámbito de una obra de ficción. Se mantiene como afirma en la SAP Madrid de 20 de Diciembre de 2000, que “los diálogos de una producción cinematográfica no son siempre una manifestación de un sentimiento o juicio de quien los profiere, sino parte constitutiva de una trama cuya relevancia ha de ponerse en relación con el núcleo esencial de la obra”.

Por ello podremos entender como difamación la ofensa al honor de una persona que puede estar ausente, hecha ante otras, o la publicación de hechos de menosprecio y humillación ante la opinión pública que son falsos, siendo relevante la divulgación y publicidad que se hace de un hecho a un tercero, es decir, toda información pública tendenciosa en la que se divulga hechos de la conducta privada o situaciones morales con propósito de desprestigio o descrédito que puede perjudicar la fama y la imagen.

## **V. LA DIFAMACIÓN EN LA PRENSA**

Las libertades de prensa, expresión e información gozan de amplias protecciones en la Constitución Española, aprobada por Referéndum nacional el 6 de diciembre de 1978. El Artículo 20 de la Carta Magna “reconoce y protege el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción” y “comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”. Asimismo, el artículo 20 garantiza que “el ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura”.

Cuando hablamos de libertad de prensa, esta no recae sobre los jueces la responsabilidad de la agresión, sino sobre los políticos ya que son quienes elaboran las

---

<sup>8</sup> STC 132/1995 de 11 de septiembre de 1995, que establece refiriéndose a un magistrado que <<las personalidades públicas, que ejercen funciones pública o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública deben soportar un cierto mayor riesgo de inferencia en sus derechos de la personalidad que las personas privadas>>; y entiende por información veraz << la diligente búsqueda de la verdad que asegure la seriedad del esfuerzo informativo>>



leyes que afectan a la prensa o aprueban normas que limitan esta libertad de prensa. Los periodistas alegan que deberían cambiarse las normas, ya que en su opinión no se tendrían que incoar pleitos contra la prensa y en general si se entablaran, solo deben estar legitimadas las personas perjudicadas en su honor.

No se ha llegado a un equilibrio entre la libertad de información y los demás derechos, pero hay que compaginar la libertad de prensa con el derecho al honor de las personas que en algunas ocasiones opera como límite de aquella.

Las acciones civiles para los periodistas serán positivas ya que en realidad a los difamados no les importa que haya acción penal, es decir, no les interesa el efecto punitivo, sino un efecto reparador que se alcanza con más rapidez por la vía civil<sup>9</sup>. Las empresas prefieren que se den acciones penales, ya que en estos casos la solución sería la privación de libertad para uno de sus trabajadores y mientras que no sufran una condena económica, los medios solo se harían cargo si la cuantía fuera elevada, con lo que peligraría la subsistencia del medio de comunicación.

### **5.1. Resolución de pleitos por difamación.**

Existe una diferencia en la resolución de pleitos por difamación de la jurisprudencia penal y la civil. La jurisprudencia penal tuvo un gran auge después de la Constitución siendo los periodistas, políticos y órganos e instituciones políticos los verdaderos protagonistas. Se produjo una tensión entre la libre información y el honor a las personas. Cuando estamos ante litigios entre prensa y personajes públicos, es importante la valoración del ánimo del difamador, teniendo en cuenta las circunstancias personales del ofensor ya que estos tienen tiempo suficiente como para moderar lo dicho en el texto; en estos casos prevalece el derecho a la libertad de información sobre los derechos al honor, intimidad. Cuando un periodista ofende, lo hace siempre con *animus iurindandi*<sup>10</sup>, es decir, con intención de injuriar existiendo animo de menospreciar a la

---

<sup>9</sup> Las vías civiles, no obstante, no tienen en casi ningún sistema pretensiones meramente reparadoras, sino también punitivas: el libelo se configura como un ilícito civil quienes incurren en el tienen que abonar, por tanto, a la víctima, cantidades en concepto de *punitive damages*, además de los puramente reparadores. Esta distinción es común en el *law of torts* anglosajón. Una exposición que alude a las soluciones en los diferentes países anglosajones puede encontrarse en el libro de J.G Fleming, *The law of torts*, Londres, 1983, pp 497 y ss.

<sup>10</sup> El empleo de un derecho constitucional, como es el de libre información, es incompatible con esa presunción. Más bien es necesario concluir que quien emplea ese derecho lo usa con ánimo de informar o de criticar; habrá que destruir esa presunción para imponer el hecho de que se haya usado para injuriar. Apuntan en este sentido, Córdoba y Rodríguez Mourullo, Comentarios al CP, Barcelona, 1976,

persona a la que se dirige. Sin embargo cuando lo que dice es cierto no siempre se le exonera de responsabilidad, ya que se han podido dañar otros derechos distintos del honor que tienen otras formas de protección.

Por parte de la jurisprudencia civil la protección del derecho al honor es una garantía contemplada en el Código Civil y se siguen los procesos por la vía de la Ley 1/82. En vía civil disminuye la protección penal ya que los ofendidos la prefieren al garantizar una mayor protección sin olvidar que la acción caduca a los 4 años contados a partir del momento en que el lesionado pudo ejercerla.

El TS al resolver procesos por difamación reseña como la protección del honor se ha llevado a cabo habitualmente por el ámbito del derecho penal aunque existe la posibilidad de utilizar el derecho civil, ya que los ofendidos pueden optar según su conveniencia por la vía penal o por la vía civil sin que exista exclusividad. Naturalmente hubo un debate en cuanto a la veracidad o no de las informaciones, concluyendo como la verdad es un requisito fundamental para la existencia y efectividad constitucional de la libre información, inclinándose la jurisprudencia por la idea de que lo importante es el hecho de la difamación y no que la información sea estrictamente veraz, ya que puede existir sin ninguna duda difamación aun cuando se divulguen hechos ciertos.

Los jueces y tribunales muestran con sus resoluciones su preferencia por la protección civil debido a su rapidez y facilidad, ya que los jueces lo que analizan es la existencia de una agresión al honor y su relación de causalidad con la información periodística, recurriendo en pocas ocasiones a saber si se trata de hechos u opiniones, verdaderos o falsos, la actitud del difamador. Es importante señalar el nulo efecto atenuante de la responsabilidad por difamación cuando se de una rectificación, ya que este derecho únicamente se entiende como un medio de la persona aludida para que pueda prevenir el perjuicio que la información pueda causar en su honor o en cualquier otro derecho siempre que considere los hechos publicados como inexactos.

Por todo esto, es clara la conclusión de que la técnica jurídica de nuestros tribunales para resolver los conflicto entre la libertad de información y el derecho al honor está en desequilibrio, ya que la protección del derecho de libertad de información está menos

---

pp 360 y ss; Muñoz Conde, Derecho penal. Parte especial, cit., p.100, Honor y libertad de expresión, cit., pp. 76 y 77.

desarrollada que la ordenada para proteger el honor de las personas, especialmente cuando estamos ante un personaje público. Dicho desequilibrio será difícil que se mantenga en una sociedad democrática como la nuestra dado el papel que cumplen los medios de comunicación y las exigencias de la constitución.

En la actualidad los medios de comunicación pueden estar presentes en los juicios aunque en algunos casos se ha planteado la posibilidad de excluir informadores en las salas en las que se celebra el juicio. El acceso de los medios de comunicación a estos fue reconocido por la jurisprudencia constitucional permitiéndoles adquirir información y transmitirla. Con todo, las restricciones de acceso a los procesos son aceptadas por el TC como conformes al artículo 120.1 de la Constitución siempre que sean restricciones a la publicidad de los procesos.

Si la difamación se produce en un reportaje de un periodista o medio de comunicación por publicar datos y opiniones propias, su régimen será el general de la difamación sin alterarse aunque la información aluda a apersonas implicadas en un proceso. En el caso de que se difundan reportajes neutrales procedentes de un juicio, no habrá difamación, ya que prima el interés de la publicidad del juicio y la libre información de la verdad; si por el contrario se difama a los jueces o tribunales el tratamiento será el mismo que el aplicado a personas y asuntos públicos. Todas estas situaciones aún no se han llevado al TC por lo que no sabemos su postulación.

## **5.2 Elección de la resolución.**

En cuanto a la protección jurisdiccional de los derechos al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen poco a poco se va abandonando la idea de la preferencia de la jurisdicción penal y se va optando por la idea de que sea el perjudicado el que elija la vía que considere más adecuada; dicha vía será la civil cuando consista en una reclamación de indemnizaciones, y de otras reparaciones por lesiones sufridas, por lo que se desplazarán las acciones penales.

Tenemos un antes y un después con la reforma de la LEC, pero el proceso consistirá en un juicio declarativo ordinario que se tramitará de forma preferente. Según lo establecido en el artículo 249.1.2 de la LEC *“Se decidirán en el juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía: Las que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, salvo las que se refieran al derecho de rectificación. En estos*

*procesos, será siempre parte el Ministerio Fiscal y su tramitación tendrá carácter preferente.”*

La protección civil de estos derechos es algo más que una simple indemnización de daños y perjuicios y a este respecto el artículo 9.2 de la LO 1/1982 establece que *"la tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores. Entre dichas medidas podrán incluirse las cautelares encaminadas al cese inmediato de la intromisión ilegítima, así como el reconocimiento del derecho a replicar, la difusión de la sentencia y la condena a indemnizar los perjuicios causados"*. La adopción de medidas cautelares se podrá solicitar con la finalidad de procurar el cese inmediato de la intromisión ilegítima; dichas medidas serán procedentes en los casos de temor racional y fundado de que vaya a tener lugar una intromisión ilegítima. Al tratarse de derechos no patrimoniales la fianza sustitutoria no será suficiente, ya que con las medidas cautelares lo que se intenta es el cese inmediato de la intromisión acelerando la protección provisional de los derechos controvertidos. El procedimiento a seguir será el general establecido en los arts. 730 y ss de la LEC teniendo como momento inicial la interposición de la demanda o antes por razones de urgencia o necesidad. Si se incumpliera la medida cautelar se podría exigir su imposición de forma coactiva según el art 737 LEC.

Por otro lado se le da a la persona perjudicada el derecho a réplica, medida escasamente solicitada, para la reparación de un daño que fue insuficiente y mediante la misma es posible complementar la indemnización.

## **VI. LEGITIMACIÓN. Ámbito Español.**

En principio, lo que diferencia la protección de estos derechos con el resto de derechos fundamentales es la legitimación. Por lo que se refiere a la legitimación activa (quiénes son los sujetos legitimados para el ejercicio de las acciones previstas), es preciso tener en cuenta circunstancias de tiempo y en función de ellas distinguir por un lado el ejercicio de acciones en vida del titular (menores o incapacitados, emancipados), y por otro tras su fallecimiento distinguiendo a su vez entre las intromisiones producidas tras el fallecimiento del titular y las que tuvieron lugar en vida del mismo:

- Cuando hablamos de las intromisiones *postmortem*, la intromisión se produce en un momento en el cual la persona está muerta y, por tanto, carece de personalidad. Sin embargo, en la Exposición de Motivos de la LO 1/1982 "aunque la muerte de un sujeto extingue los derechos de la personalidad, la memoria de aquél constituye una prolongación de esta última que debe ser tutelada por el Derecho", con lo que el legislador pretende no dejar impunes los atentados que contra estos derechos pudieran producirse una vez muerto su titular.
  
- Cuando estamos frente a intromisiones ilegítimas producidas antes de la muerte del titular del derecho por un sujeto distinto de éste el art 6 de la ley establece que: "*1. Cuando el titular del derecho lesionado fallezca sin haber podido ejercitar por sí o por representante legal las acciones previstas en esta ley, por las circunstancias en que la lesión se produjo, las referidas acciones podrán ejercitarse por las personas señaladas en el artículo 4º. 2. Las mismas personas podrán continuar la acción ya entablada por el titular del derecho lesionado cuando falleciere*". El párrafo segundo contempla que a la muerte del actor sus herederos podrán continuar con las acciones ya entabladas, aunque con diferencias ya que si el titular pudo ejercitarla y no lo hizo existirá una fundada presunción de que los actos que objetivamente pudieran constituir lesiones no merecieron esa consideración a los ojos del perjudicado o de su representante legal.

Por lo que se refiere a la legitimación pasiva (persona que realice la conducta constitutiva de la intromisión ilegítima en los derechos protegidos), si el daño ocasionado procede de un medio de comunicación, algunos autores consideran que existe una responsabilidad solidaria mencionada en el art 212 CP en la que el acreedor podrá dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente, mientras que otros no.

El plazo de ejercicio de la acción es siempre de 4 años, tanto si la intromisión es *ante mortem* como si es *post mortem*.

Las personas jurídicas tienen aptitud para ser sujetos de derechos y de obligaciones por lo que tras numerosos pronunciamientos del TC puede concluirse que ostentan la titularidad de tales derechos y por consiguiente tienen legitimación para el ejercicio de acciones de protección. Es más incluso se reconoce legitimación a entes jurídicos sin personalidad desde la ya famosa sentencia 214/1991, que va contra la STS de 5 de diciembre de 1989, que no reconoció el derecho al honor cuya vulneración se alegaba por una mujer judía (Violeta Friedman), que había estado internada en el campo de exterminio de Auschwitz, lugar donde murió toda su familia, en relación a las declaraciones hechas en una Revista por un ex- miembro de las Waffen S.S. en las que, entre otros extremos, negaba la existencia de los campos de exterminio judío. En este caso el Tribunal, a pesar de tomar como punto de partida las SSTC 107/1988,51/1989 Y121/1989, en las que se negaba la titularidad de derechos como el honor a las personas jurídicas afirma que es posible apreciar lesión del citado derecho fundamental en aquellos supuestos en los que, aun tratándose de ataques referidos a un determinado colectivo de personas más o menos amplio, los mismos trascienden a sus miembros o componentes siempre y cuando éstos sean identificables, como individuos dentro de la colectividad.

Asimismo la STC 139/1995 reafirma dicho posicionamiento argumentando textualmente que "La Constitución española no contiene ningún pronunciamiento general acerca de la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas, a diferencia, por ejemplo, de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, en la que expresamente su art.19.3 reconoce que los derechos fundamentales rigen para las personas jurídicas en tanto en cuanto, por su naturaleza, sean aplicables a las mismas. De todos modos, si bien lo anterior es cierto, también lo es que ninguna norma, ni constitucional ni de rango legal, impide que las personas morales puedan ser sujetos de los derechos fundamentales (...).

La Constitución, además, contiene un reconocimiento expreso y específico de derechos fundamentales para determinados tipos de organizaciones. Así, por ejemplo, la libertad de educación está reconocida a los centros docentes (art.27 CE); el derecho a fundar confederaciones está reconocido a los sindicatos (art.28.1 CE); la libertad religiosa se garantiza a las asociaciones de este carácter (art.16 CE) (...) Si el objetivo y función de los derechos fundamentales es la protección del individuo, sea como tal individuo o sea en colectividad, es lógico que las organizaciones que las personas naturales crean para la protección de sus intereses sean titulares de derechos fundamentales, en tanto en

cuanto éstos sirvan para proteger fines para los que han sido constituidas no siendo sólo los fines de una persona jurídica los que condicionan su titularidad de derechos fundamentales, sino también la concreta naturaleza del derecho fundamental considerado, en el sentido que la misma permita su titularidad a una persona moral y su ejercicio por ésta".

## **VII. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. Necesidad de distinguir entre hechos y opiniones.**

Como señala Rafael Sarazá Jimena<sup>11</sup>, la jurisprudencia del TC español tiene un carácter dinámico y ha evolucionado desde criterios tradicionales – que consistían en comprobar si se había producido una intromisión en los derechos al honor o intimidad para estimar la demanda civil; o en el caso de procesos penales, ver si existía animus iniuriandi-hacia otros en los que se parte del reconocimiento de las libertades de expresión e información a nivel constitucional. La solución se intenta dar mediante los tribunales ordinarios, a través de los diferentes procesos y trámites establecidos para cada uno. Respecto a la jurisdicción civil se suelen plantear ante los Juzgados de Primera Instancia demandas de protección civil del honor, intimidad o propia imagen promovidas al amparo de la LO, mientras que respecto a los asuntos penales será por lo general sobre delitos contra el honor o desacato; transformándose en una cuestión de colisión de derecho fundamentales.

La existencia de leyes penales de difamación, insulto, calumnias e injurias, y las de “protección al honor”, produce un amplio repertorio de jurisprudencia y recomendaciones por parte de tribunales y comisiones internacionales de derechos humanos. De acuerdo al art 10.2 de la CE las normas relativas a derechos fundamentales y libertades públicas deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia ratificados por España, entre los cuales ocupa un lugar destacado el art 32 del Convenio Europeo de 1950<sup>12</sup> ya que atribuye competencia al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) para la interpretación de sus preceptos, estableciendo que «la

---

<sup>11</sup> Rafael Saraza Jimena (La libertad de expresión e información frente al honor intimidad y propia imagen, Aranzadi, Navarra, 1995, p.55 y ss., 773 y ss.)

<sup>12</sup> Esto al margen de que, conforme al art96CE, desde que se publican en el *Boletín Oficial del Estado*, los tratados internacionales forman parte del ordenamiento jurídico español.

*libertad de expresión es uno de los fundamentos de las sociedades democráticas, pues sólo a través de la libertad de expresión se puede crear una opinión pública libre y responsable, la cual a su vez es presupuesto necesario para el correcto funcionamiento de una democracia>><sup>13</sup>.*

Desde la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano se reconoce el derecho a la libre exteriorización de las ideas, opiniones, juicios de valor, pero el tratamiento no será igual, ya que si se trata de hechos, estos son susceptibles de prueba y se les puede exigir el requisito de veracidad, mientras que si se trata de opiniones, estas no pueden ser comprobadas ni, por tanto, sometidas al control de la verdad y por ello no se les exige el requisito de la verdad o diligencia en su investigación. A la hora de la verdad es muy difícil encontrar opiniones en estado puro, ya que estas se encuentran entremezcladas con informaciones formando un todo y será difícil saber si nos encontramos ante el ejercicio de la libertad de expresión o de la libertad informativa<sup>14</sup>.

Con todo, el derecho a expresar libremente ideas, opiniones y pensamientos dispone de un campo de acción que viene delimitado únicamente por la ausencia de expresiones injuriosas, sin relación con las ideas u opiniones que se manifiesten o que resulten innecesarias para su exposición. En este punto, es necesario encontrar un equilibrio entre los derechos en conflicto, labor que ha ido realizando la jurisprudencia, ya que esta frontera entre uno y otro derecho ha de hacerse caso por caso, como manifiesta el TS.

El TEDH cuya jurisdicción reconoce España, ha declarado en repetidas ocasiones que las leyes que criminalizan las declaraciones difamatorias o insultantes tienen un efecto intimidador que interfiere con quienes emiten información y quienes la reciben, al poderse imponer multas exorbitantes o incluso pena de prisión. A su vez este Tribunal se ha pronunciado en infinidad de casos; nos centraremos en dos sentencias en las que se condena al Estado español por vulnerar el artículo 10 del Convenio, es decir, por vulnerar el derecho a la libertad de expresión:

---

<sup>13</sup> SUÁREZ ESPINO, M. L.: «Los derechos de comunicación social en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su influencia en el Tribunal Constitucional español», en la *Revista de Derecho Constitucional Europeo de la Universidad de Granada*, núm. 7, 2007, pág. 2

<sup>14</sup> Catalá I Bas, A. (Libertad de expresión e información. La jurisprudencia del TEDH y su recepción por el Tribunal Constitucional, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p. 101 y ss.).



### **7.1. STEDH de 1 de junio de 2010, caso José Luis Gutiérrez contra España**

Por un lado, STEDH de 1 de junio de 2010<sup>15</sup>, caso José Luis Gutiérrez contra España ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; su final feliz en el TEDH no debe esconder la realidad en la que participaron las cuatro instancias de la justicia española y que se cobró un enorme coste en su víctima. Todo comienza cuando el hoy desaparecido Diario 16 publicó una noticia informando sobre la captura de cinco toneladas de hachís en un camión de una empresa perteneciente a la Corona de Marruecos; después del rechazo de las cuatro instancias<sup>16</sup> de la justicia española, llevó su caso ante el TEDH, y con el apoyo de las principales organizaciones internacionales de libertad de prensa; el World Press Freedom Committee presentó ante el TEDH un documento del tipo *amicus curiae* en el que argumentó en apoyo a Gutiérrez<sup>17</sup>.

### **7.2. STEDH de 15 de marzo de 2011**

Por otro lado, STEDH de 15 de marzo de 2011, se pronuncia en el caso entre el político y portavoz de la izquierda Abertzaleak Arnaldo Otegui y el Rey de España (Don Juan Carlos). Todo comienza con la querrela interpuesta por la Fiscalía española contra Arnaldo Otegui por vulnerar el honor del Rey de España en unas declaraciones en una rueda de prensa tachándolo de ser «el responsable de los torturadores» y de proteger «la tortura» e imponer su régimen monárquico (...) por medio de la tortura y la violencia». Otegui fue absuelto por el TSJ del País Vasco y condenado por un delito de injurias por el TS. Sin embargo el TEDH condenó a España por establecer una pena desproporcionada sin tener en cuenta el contexto extendido por la violencia terrorista. Las manifestaciones realizadas por Otegui contra el Rey de España vulneraron claramente el honor del monarca por lo que el propio Tribunal manifestó que «*cabe restringir la libertad de expresión persiguiendo el fin legítimo de preservar la*

---

<sup>15</sup> GUTIÉRREZ, J. L.: *En defensa propia*, Saber y Comunicación, S.L., 2005. En esta obra, el autor narra el caso y todo el periplo judicial nacional.

<sup>16</sup> El Juzgado de Primera Instancia de Madrid condenó, mediante resolución de 25 de noviembre de 1997, al periodista, al director del periódico y a la editorial, por una intromisión ilegítima en el derecho al honor de Hassan II, al considerar que la información era falsa. La audiencia Provincial, mediante resolución de 21 de enero de 1999, rechazó el recurso y confirmó en su integridad la resolución del Juzgado de Primera Instancia, al considerar que la información no era cierta. El Tribunal Supremo, por resolución de 24 de junio de 2004, desestimó el recurso interpuesto al considerar, no que la información fuera inveraz o falta de interés público, sino que la ofensa se producía en los titulares. Esto porque podían hacer «que el lector medio creyera que la familia real marroquí había sido cómplice en el tráfico ilegal de hachís» (párrafo 10).

<sup>17</sup> STEDH de 1 de junio de 2010, caso Gutiérrez contra España, párrafo 36; En el mismo sentido STEDH de 20 de mayo de 1999, caso Tromso Bladet y Stensaas contra Noruega, párrafo 59 y STEDH de 26 de abril de 1995, caso Prager y Oberschlick contra Austria, párrafo 59.

*seguridad del Estado, especialmente cuando la restricción tiene lugar en un ambiente de actividad terrorista o, simplemente, favorable o predispuesto a la violencia, y cuando las manifestaciones restringidas sean capaces de provocar especial impacto, haciendo temer un incremento de los disturbios, porque procedan de personas que desempeñan un papel relevante en la actividad política».* El TEDH dio muestras de su desconocimiento de la situación que se vivía en el País Vasco y en el resto de España en relación con el problema del terrorismo y no respetó la decisión de los Tribunales españoles, que tienen un conocimiento mayor del tema. La abogacía del Estado español presentó una solicitud para que se elevara ante la Gran Sala del Tribunal de Estrasburgo, al entender que dicho asunto planteaba importantes cuestiones que afectaban a la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos y que no habían sido resueltas. La conclusión a la que llegó el TEDH no será en absoluto acertada debido a que aunque es coherente en cuanto a la protección del honor de los Jefes de Estado, no tomará en consideración elementos del contexto en que se producen las declaraciones del sujeto (las circunstancias especiales de Otegui y su relación con partidos políticos vinculados a ETA, el ambiente de violencia en el País Vasco marcado por el terrorismo, el discurso constante del odio por parte de Otegui contra España y nuestras instituciones, etc...) <sup>18</sup>. Por todo ello el TEDH debió otorgar mayor margen de apreciación <sup>19</sup> a los Tribunales españoles, ya que existían elementos que los justificaban, así como aplicar su doctrina, lo que habría dado lugar a una sentencia totalmente contraria.

En las dos resoluciones, el Tribunal pareció adoptar una postura acorde con la jurisprudencia habitual en los casos de conflictos entre la libertad de expresión y el derecho al honor de las personas públicas.

A raíz de estas dos sentencias la libertad de expresión se considera uno de los derechos más relevantes con el que cuenta el ser humano, por lo que debe configurarse como un derecho fundamental y su protección debe estar asegurada frente a cualquier tipo de

---

<sup>18</sup> GARCÍA ROCA, J.: «La muy discrecional doctrina del margen de apreciación nacional. Según el Tribunal Europeo de derechos Humanos: Soberanía e integración», en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 20, 2007, págs. 128-129, dice: «¿Qué perspectiva es mejor: la próxima y nacional o la distante y europea? Un viejo problema de toda filosofía. Cómo alcanzar a la vez un distanciamiento de los hechos y un adecuado conocimiento de las complejas realidades nacionales. A menudo no se pueden tener ambas cosas (...) La distancia permite la serenidad del espíritu propia del juzgador imparcial. Pero un juicio sabio y constitucionalmente adecuado demanda conocer la realidad fáctica y normativa que se juzga y ello exige proximidad e inmediatez y conocimiento del Derecho nacional».

<sup>19</sup> MCHONEY, P., CALLEWAERT, J., WINISDOERFFER, Y., y otros: «The Doctrine of Margin of Appreciation under the European Convention on Human Rights: Its legitimacy in Theory and Application in practice», en *Human Rights Journal*, vol. 19, núm. 1, 1998, págs. 1-36.

injerencia arbitraria por parte de las autoridades; lo mantiene el TEDH en su jurisprudencia, y trata de aplicarse a los casos expuestos.

## VIII. ÁMBITO EUROPEO

Por un lado, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en su Resolución 1577 de 2007, insta a sus miembros a despenalizar las sanciones por difamación adoptando otras medidas:

1. *Abolir las sentencias de prisión por difamación sin retraso.*
2. *Eliminar de sus legislaciones cualquier protección especial para figuras públicas.*
3. *Definir el concepto de difamación más precisamente en sus legislaciones para evitar aplicaciones arbitrarias de la ley y para asegurarse de que la ley civil provea protección efectiva de la dignidad de personas afectadas por la difamación.*
4. *Proveer garantías legales apropiadas contra la adjudicación de daños e intereses que sean desproporcionados a la falta en cuestión.*

Por otro lado, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se muestra más tajante en la necesidad de despenalizar las leyes de difamación, injurias, calumnias e insulto, tal y como se desprende de su informe anual de Enero de 2000, indicando que es crucial que las leyes de difamación ni se usen ni se abusen para entorpecer el debate público sobre temas de interés social, y establece los siguientes principios:

5. *Las leyes de difamación penal deben ser derogadas en favor de leyes civiles ya que éstas ofrecen suficientes protecciones para la reputación personal*
6. *Las sanciones por difamación no deben excederse y provocar un efecto intimidador en la libertad de opinión y expresión, y en el derecho de buscar, recibir e impartir información; las sanciones penales, particularmente la encarcelación, nunca deben aplicarse y las multas punitivas deben ser estrictamente proporcionales al daño real causado;*
7. *Las entidades gubernamentales y las autoridades públicas no deben establecer querrelas penales; el único propósito de la difamación, la injuria, la calumnia y el insulto tiene que ser proteger reputaciones y no evitar las críticas contra el*

*gobierno o incluso para mantener el orden público, para lo cual ya existen leyes específicas;*

8. *Las leyes de difamación deben reflejar la importancia del debate abierto sobre temas de interés público y el principio de que a las figuras públicas se les requiere que toleren un mayor grado de críticas que a los ciudadanos privados.*

## **IX. PERSPECTIVAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EUROPEO**

Considero importante la relación entre difamación y los derechos de la personalidad en el ámbito del Derecho Internacional Privado ya que se produjo una exclusión de la misma en el Reglamento Roma II<sup>20</sup> y por ello la UE debe adentrarse a raíz de los continuos problemas de DIPr en los casos de difamación.

El derecho al honor de una persona, física o jurídica, no tiene una certificación única de que existen tantos derechos al honor como Estados en los que la persona tiene una reputación que proteger por lo que la posición del legislador y aplicador de DIPr debe ser neutra tratando de buscar el equilibrio.

El derecho de la personalidad y el derecho a la libertad de expresión se reconocen y protegen aunque, su alcance y la forma de protección es distinta y no tiene los estados posiciones equivalentes.

Se ha excluido la difamación en el Reglamento de Roma II aun cuando los primeros trabajos de elaboración del Reglamento incluían los daños a los derechos de la personalidad por los cuales se preveía la aplicación de la ley de la residencia habitual de la víctima. Sobre los principios generales del foro en materia de libertad de expresión e información, se omiten de los derechos al honor, intimidad y propia imagen, aunque estos son para los Estados miembros de la UE derechos fundamentales recogidos en el CEDH. En el caso de que pudiera haber duda de que si la ley designada como aplicable por la regulación general condujera a un resultado que llevara a la vulneración de derechos considerados esenciales en los Estados miembros, sus tribunales dejarían de aplicar el Derecho extranjero para resolverse el supuesto de acuerdo con la ley del foro.

---

<sup>20</sup> Reglamento 864/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11.7.2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (DO L 199, de 31.7.2007).

Más adelante se aprobó un texto en el cual se suprimirá la regla especial en materia de derechos de la personalidad por considerar que la propuesta favorecía a los intereses de los editores frente a los de las presuntas víctimas de difamaciones en prensa. Se excluyó del ámbito de aplicación del Reglamento “los atentados contra la vida privada o los derechos de la personalidad cometidos por los medios de comunicación”, exclusión que, actualmente se da en todas las obligaciones derivadas de la “violación de la intimidad o de los derechos relacionados con la personalidad, en particular la difamación”. La solución del Reglamento fue dicha exclusión de los supuestos de difamación en vez de no hacer referencia alguna a la difamación y dejar que se aplicara la regla general.

Posteriormente se ha elaborado un informe por CAJPE (Comité de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo) que mantiene la inclusión en el Reglamento Roma II de una regla especial en materia de responsabilidad extracontractual resultante de la violación de la intimidad y derechos de la personalidad, incluida la difamación.

La propuesta para la reforma del reglamento Bruselas I suprime el procedimiento de *exequátur* para todas las resoluciones que entran dentro de su ámbito de aplicación menos para la difamación. Se justifica en base a dos argumentos: por un lado debido a que se trata de asuntos particularmente sensibles que los Estados miembros regulan de manera distinta, adoptando fórmulas diferentes para asegurar el respeto de los derechos fundamentales en cuestión (se enumeran entre ellos la dignidad humana, el respecto de la vida privada y familiar, la protección de los datos personales o la libertad de expresión e información) y por otro lado en que no existe una norma armonizada de conflicto de leyes a escala de la Unión Europea, siendo preferible mantener el procedimiento de *exequátur* para las resoluciones dictadas en asuntos de difamación, a la espera de una clarificación de las normas de conflicto de leyes; esto significa que la norma de conflicto no se armoniza y se utiliza el argumento de la ausencia de armonización para evitar la supresión del *exequátur* y mantener un sistema de circulación de resoluciones de manera que el Estado en el que se pretende la eficacia de la resolución extranjera no podrá contrastar si la resolución respeta o no los principios esenciales de su propio ordenamiento.

Una demanda por difamación puede interponerse ante los tribunales del Estado miembro del domicilio del demandado (art. 2) o ante “el tribunal del lugar donde se

hubiere producido o pudiere producirse el hecho dañoso” (art. 5.3), sin perjuicio de la posibilidad de elección de foro (arts. 23 y 24) y de los foros por conexión procesal (art. 6). Teniendo claro esto, nos centraremos en la regla especial, la cual ha dado lugar a una serie de resoluciones del TJUE resolviendo con sus sentencias la cuestión de dónde entender situado un daño para casos en los que el lugar del comportamiento generador del daño se sitúa en un Estado y el resultado dañoso en otro u otros distintos; a partir de aquí las sentencias pueden resolverse por los Tribunales del foro de competencia teniendo en cuenta el criterio de la ubicuidad, multiplicidad de foros y en atención al centro de los intereses principales de la víctima.

### **9.1. Consecuencias de esta evolución y propuestas de solución**

La evolución jurisprudencial ha multiplicado los foros de competencia a disposición de la víctima de una difamación aunque está claro que la víctima escogerá aquél, entre los posibles, cuya norma de conflicto conduzca a la aplicación del ordenamiento que más le favorezca lo que constituye una ventaja para ella. Como normalmente serán competentes los tribunales de la residencia de la víctima, entrara de nuevo al terreno de juego la conexión “residencia habitual de la víctima” (en cuanto habitualmente coincidente con su centro principal de intereses).

La situación que se presenta en el ámbito europeo es la siguiente: aquél que quiere interponer una demanda en materia de difamación puede hacerlo (i) ante los tribunales del estado miembro del domicilio del demandado; (ii) ante los tribunales del establecimiento del editor; (iii) ante los tribunales del lugar, de un Estado miembro, del centro de los intereses principales de la víctima; (iv) ante los tribunales de los lugares de difusión de la información si allí la víctima es conocida. En los tres primeros casos la competencia se extiende a la totalidad del daño, mientras que en el último lo hace solo a los daños producidos en el Estado del tribunal. Se une a este panorama la ausencia de unificación conflictual, de manera que cada Estado aplicará su propia norma de conflicto para la determinación del Derecho aplicable.

La sentencia así dictada podrá ser reconocida en los demás Estados miembros por las vías previstas en el Reglamento 44/2001, existiendo la posibilidad de oponer frente a ella la excepción de orden público. En caso de prosperar la propuesta de reforma del

Reglamento este sistema de reconocimiento se mantendrá, no extendiéndose la posibilidad de ampliar la supresión del *exequátur* a las resoluciones en materia de difamación.

## **X. CONCLUSIONES.**

En los últimos años en España se ha llevado a cabo un análisis crítico en cuanto a la jurisprudencia por la confrontación entre la protección de los derechos al honor, intimidad y la propia imagen y la de los derechos a la información y a la libertad de expresión. En la jurisprudencia del TC y del TS se ha ido perfilando con el tiempo una doctrina estable sobre las relaciones que existan, y los límites mutuos entre el derecho de difundir expresiones e informaciones y el derecho de los particulares a que no se divulguen hechos inciertos o que atenten a su vida privada, a su honor o a su imagen realizando una ponderación caso por caso de los derechos constitucionalmente reconocidos en los artículos 18 y 20 CE.

Con esto no se trata de que no se pueda publicar nada que afecte a la intimidad de un individuo o que viole el derecho a su propia imagen, sino de que no se pueda publicar lo que le afecte y no pueda fundamentarse en un interés público real. Sin olvidarnos de la presencia de buena fe sobre lo publicado, y es que a la hora de enjuiciar muchas actuaciones de estos habría que tener en cuenta el conocido concepto del Código Civil (art 7.1): *“los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”*.

Por lo que respecta a la difamación, concluimos que estamos ante la ofensa al honor de una persona que puede estar ausente, hecha ante otras o la publicación de hechos de menosprecio y rebajamiento ante la opinión pública que son falsos, o dicho de otro modo, es toda información pública tendenciosa en la que se divulga hechos de la conducta privada o situaciones morales con propósito de desprestigio que puede perjudicar la fama y la imagen.

Por otro lado, los nuevos medios de comunicación obligan a tomar medidas drásticas para evitar las consecuencias de la difamación. Y es que las consecuencias de difamar a una persona física o a una compañía en internet pueden ser devastadoras. El anonimato con el que se actúa en la red y la celeridad de su difusión hacen que cualquier empresa

o individuo pueda difundir rumores falsos sobre sus competidores o enemigos a la velocidad de la luz.

Las medidas que se pueden tomar para eliminar los comentarios una vez publicados únicamente aminoran los daños ya producidos evitando una mayor propagación de los mismos, sin embargo, el daño ya está hecho, pues la información publicada ha sido leída por miles de personas que han navegado por el sitio web.

Los daños que los rumores falsos pueden generar a individuos y empresas pueden ser catastróficos. Pero, ¿qué acciones podemos emprender para intentar reparar el perjuicio que se nos ha ocasionado?

Por un lado, podríamos iniciar acciones legales en la jurisdicción civil interponiendo una demanda solicitando que se declare la intromisión ilegítima en el derecho al honor, así como reclamando las cantidades a indemnizar por los posibles daños y perjuicios causados por la difamación.

Por otro lado, dispondríamos de la vía penal en la que, además de poder solicitar las cantidades indemnizatorias en concepto de responsabilidad civil, también se podría solicitar al Tribunal, en su caso, pena privativa de libertad o multa económica para el autor del acto difamatorio.

En efecto, la vía penal permite que puedan dilucidarse en un mismo procedimiento tanto las cuestiones civiles, es decir, la posible indemnización por los daños y perjuicios causados por las difamaciones vertidas, como las responsabilidades penales consistentes en penas de multa o privativas de libertad, que en el caso de las calumnias son de seis meses a dos años de prisión o multa de veinticuatro meses, y en el caso de las injurias son de multa de seis a catorce meses.

El delito de la injuria, entendida como la acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación, y el de la calumnia, entendida como la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, son el equivalente en el ámbito penal a los términos de difamación o vulneración al honor en la esfera civil. La vía penal resulta quizá la más conveniente para perseguir las difamaciones empleadas en la red pero plantea el problema de la lentitud.



En cuanto a la responsabilidad para el pago de la cantidad de dinero que se solicite para resarcir el daño producido, no se limita al autor de las expresiones difamatorias sino que, según lo establecido en los artículos 13 y siguientes de la Ley 34/2002 de los servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico, así como en el artículo 212 del Código Penal, también se puede reclamar indemnización por los daños causados a los prestadores de los servicios, es decir, webmasters de un foro, buscadores, blogueros y propietarios del sitio web.

En suma, y pese a que podemos interponer acciones civiles y penales para defender nuestro derecho al honor y obtener una indemnización por los daños sufridos como consecuencia de la publicación de información falsa o insultante sobre nuestra empresa o sobre nosotros mismos, no cabe duda de que los efectos de la propagación de esa información en internet pueden ser devastadores para la fama de la víctima de los mismos, pues ya lo dice el refrán "difama que algo queda".

## **XI. BIBLIOGRAFÍA.**

ANDREU MARTINEZ, M.B ., “La libertad de expresión y los derechos al honor e intimidad en la jurisprudencia española”.

BOIX REIG, F.J., “La difamación en la prensa”. España, Valencia. 2000.

CABALLERO GEA, J.A., “Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen derecho de rectificación calumnia e injuria : síntesis y ordenación de la doctrina de los tribunales y fiscalía general del estado”. Dykinson, S.L. 2ª ed., 1ª imp.(2007)

FAYOS GARDÓ, A., Facultad de ciencias jurídicas y económicas universitat jaume i de castellón. “Los derechos a la intimidad y a la propia imagen: un análisis de la jurisprudencia española, británica y del tribunal europeo de derechos humanos”. Barcelona, octubre de 2007.

FERNANDEZ PRIETO, M., “*La difamación en el derecho romano*”, Valencia , 2002 (tirant Monografías, 487 paginas).

FERNANDO REGLERO CAMPOS, L., “Tratado de responsabilidad civil” 3ª.ad.Cizur Menor (Navarra) : Ed. Aranzadi, 2006.-2271p. Capitulo XXII.

GRANADOS PÉREZ, C., "Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen", en Eduardo Torres-Rulce Lifante (dir.), *Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen II*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1998, pp. 139-140.

GUERRERO LEBRÓN, M., “Notas sobre la difamación en derecho romano” (\*).. *Rivista di diritto romano*, ISSN-e 1720-3694, N°. 2, 2002, pág. 12.

JAÉN VALLEJO. M., “Libertad de expresión y delitos contra el honor”, Madrid, Ed. Coex, 1992.

MUÑOZ MACHADO, S., “La libertad de prensa y procesos por difamación”, Barcelona, Ariel, 1988.

ROVIRA SUEIRO, M.E., “La protección jurisdiccional civil de los derechos fundamentales de la persona en la nueva LEC”, Universidad de la Coruña, 2002.

SALVADOR CODERCH, P., "Introducción: difamación y libertad de expresión" y "El concepto de difamación en sentido estricto", en Pablo Salvador Ooderch (dir.), *El mercado de las ideas*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990, pp. 56-66 y p. 223.

SARAZÁ JIMENA, R., “La Libertad de expresión e información frente a honor, intimidad y propia imagen”, Pamplona, Ed. Aranzadi, 1995, p. 36, 55 y ss, 73 y ss.)

SERRANO MAÍLLO, I., “El derecho a la libertad de expresión en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos : dos casos españoles. Teoría y realidad constitucional, segundo semestre (28), 2011, p. 579-596.

SIERRA, J., “La Libertad de Prensa, Expresión e Información en España: Retos y Obstáculos Que Confrontan los Medios Españoles para Recopilar y Difundir Información”. 2014.

TORRALBA MENDIOLA, E., “La difamación en la era de las comunicaciones: ¿Nuevas? perspectivas de Derecho Internacional Privado Europeo”. barcelona, enero 2012

ZURILLA CARIÑANA, M<sup>a</sup>A., “Derecho al honor y a la intimidad versus derecho a la información (análisis crítico de la jurisprudencia española reciente)”.

### **Fuentes normativas.**

Constitución Española, 1978

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (Vigente hasta el 15 de Julio de 2015).

Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950.

### **Jurisprudencia.**

STS de 25 de junio de 2004 –RJ 2004/4007

STS 7 marzo de 1988 (RJ 1998,1603)

STS 12 de febrero 2003 (RJ 2003, 1008)

STC 110/2000, de 5 de mayo de 2000

SAP Madrid de 20 de Diciembre de 2000

STEDH de 1 de junio de 2010

STEDH de 15 de marzo de 2011

### **Recursos de internet.**

[www.dialnet.unirioja.es](http://www.dialnet.unirioja.es)

[www.dialnet.unirioja.es/download/articulo/831686.pdf](http://www.dialnet.unirioja.es/download/articulo/831686.pdf)

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2465/10.pdf>

[http://www.indret.com/pdf/880\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/880_es.pdf)

<http://www.boe.es/>

<http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/viewFile/154/149>

[http://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-2007-10035300437\\_ANUARIO\\_DE\\_DERECHO\\_CIVIL\\_Sentencias](http://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2007-10035300437_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_Sentencias)

